

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de julio de 2015

A las 13:30 horas del día miércoles **08 de julio de 2015**, en la Sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California (ITAIPBC), ubicada en Avenida de la Patria número 806 Altos, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, se reunió el Pleno del ITAIPBC para llevar a cabo la **Segunda Sesión Ordinaria de julio 2015**, previa Convocatoria de fecha 06 de julio de 2015; lo anterior, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como 1, 2, 3, 5, 7, 10, 17 y 18 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Consejero Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y exhortó al público asistente, en términos del artículo 27 del Reglamento de Sesiones referido, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión. Asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva Marlene Sandoval Orozco pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Francisco E. Postlethwaite Duhagón, Consejero Ciudadano Presidente.

Elba Manoella Estudillo Osuna, Consejera Ciudadana Titular.

Octavio Sandoval Lopez, Consejero Ciudadano Titular.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 22, 24 y 25 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva certificó **la existencia del quórum legal** por lo que el Consejero Ciudadano Presidente **declaró e instalada la sesión**, por lo que se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad, siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE JULIO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 1° DE JULIO DE 2015.

V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

a) Informe mensual de la Secretaría Ejecutiva.

b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente siguientes:

1. RR/60/2015 interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.
2. RR/72/2015 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.
3. RR/84/2015 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.
4. RR/90/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
5. RR/99/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
6. RR/100/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
7. RR/101/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
8. RR/102/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
9. RR/103/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
10. RR/104/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
11. RR/105/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.

c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del proyecto de resolución de la Denuncia Pública identificada con el número de expediente siguiente:

1. DP/38/2015 interpuesta en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Desahogados los puntos I, II y III del orden del día el Consejero Ciudadano Presidente manifestó que el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC celebrada el 1° de julio de 2015, fue remitida con anticipación a los integrantes del Pleno. En ese contexto, el Consejero Ciudadano Presidente, en términos del artículo 29 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja

Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC
08 de julio de 2015

California, propone la dispensa de la lectura del acta referida, propuesta aprobada por el Pleno del ITAIPBC; en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 51, 52 y 53 de dicho Reglamento, por UNANIMIDAD se aprobó el siguiente: **ACUERDO AP-07-188. Se aprueba el acta de la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC de celebrada el día 1° de julio de 2015.** Acto seguido, los Consejeros Ciudadanos procedieron a firmarla para que fuese incluida en el Libro de actas y publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

Posteriormente se dio inicio al punto V del orden del día, en el cual la Secretaria Ejecutiva expuso las actividades realizadas por las áreas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, conforme al informe circulado previamente, en los siguientes términos:

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	TOTAL PARCIAL
SESIONES DE PLENO	4	5	6	5	6	5	1	32
Ordinarias	3	4	5	4	4	4	1	25
Extraordinarias	1	1	1	1	2	1	0	7
ACUERDOS DE PLENO	27	41	34	32	61	48	19	195
CUMPLIDOS	26	41	34	32	61	47	7	248
EN PROCESO	0	0	0	0	0	1	12	13
RECURSOS DE REVISIÓN								
INTERPUESTOS	11	23	24	29	24	41	5	157
RESUELTOS	18	29	33	14	26	34	11	165
EN TRAMITE	62	56	47	62	73	67	60	60
DENUNCIAS PUBLICAS								
INTERPUESTAS	1	4	0	5	27	2	0	39
RESUELTAS	1	2	3	2	23	3	2	36
EN TRAMITE	2	5	2	5	9	7	5	5
SAIPS (Promedio días de respuesta)	0.31	0.28	1	5.29	10.59	1.8		6.60
PRESENTADAS	16	21	11	83	120	14	1	266
RESPONDIDAS	16	21	11	70	76	62	0	256
RECURRIDAS	1	1	0	3	2	6	0	13
RESUELTAS	0	1	0	1	3	0	6	11
SE CONFIRMA								
SE MODIFICA								
SE REVOCA								
SE SOBRESSEE		1		1				2
NO INTERPUESTA					3		6	9
PORTALES								
64 Evaluaciones	0	23	0	0	0	14	18	55
Verificaciones	13	18	18	19	16	20	2	106
Verificación Quincenal POT's	2	2	2	2	2	2	0	12
CAPACITACIONES								
Sujetos Obligados		5	2	2	1	2	0	12
Sociedad Civil	1	3	2	10	7	1	1	25
EVENTOS								
Por ITAIPBC	6	8	5	6	2	0	1	1
Participación	1	3		3	2	3	0	12
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN								
Edición de contenido	7	9	2	13	22	11	4	68
Actualizaciones al POT	101	114	43	105	89	94	14	560

En relación a los **proyectos de resolución de los Recursos de Revisión** enlistados, éstos se desarrollaron de la siguiente manera:

1. RR/60/2015, interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. El Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval López, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Analizada la solicitud original de acceso a la información en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado y las manifestaciones de la Parte Recurrente en la interposición del recurso de revisión que se analiza, se observa indubitablemente la omisión por parte del Sujeto Obligado en manifestarse respecto de las condiciones generales de trabajo relativas a los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2004.*

El Sujeto Obligado desatendió al principio de máxima publicidad al no hacer entrega de dicha información, descatando la obligación que le constriñe en garantizar, de manera completa y efectiva, el derecho de acceso a la información del solicitante, aún y cuando a todas luces se observa que la información solicitada es generada y se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, y por lo tanto, la ahora parte recurrente debe tener acceso a ella.

El Sujeto Obligado prescindió en manifestarse respecto de los motivos por los cuales no le fue posible otorgar la documentación faltante, esto es, ni fundó ni motivó la entrega incompleta de la documentación; en virtud de ello, no debe pasarse inadvertido que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe ser expresión de derecho, debiendo ser elaborado, emitido o ejecutado, ciñéndose al principio de legalidad, esto es, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado.

*Por lo tanto, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no establece que **las respuestas que emiten los Sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas**, del texto Constitucional así como de tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende la obligación inminente de éstos a emitirlas de tal modo.*

Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia se presumieron como ciertos todos los hechos señalados en el escrito de recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente señalada al rubro.

Tal como quedó determinado a lo largo del presente Considerando, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la ahora Parte Recurrente al entregar de manera incompleta la documentación solicitada, y por lo tanto, en salvaguarda de dicho derecho, proceder a la entrega de la documentación faltante.

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>Este Órgano Garante MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue la información relativa a las Condiciones Generales de Trabajo que fijó el Poder Ejecutivo de Baja California, con la Participación y Aceptación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California relativas a los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2004; y en caso de que el Sujeto Obligado no cuente con dicha documentación, que funde y motive las razones por las cuales no obran en sus archivos dichos documentos.</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-189 Se aprueba el proyecto de resolución del RR/60/2015, interpuesto en contra de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en el que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.**

2. RR/72/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado. El Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval López expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: Se fija el análisis del fondo del presente asunto de la siguiente manera:

Asignación de los Montos

Analizada la solicitud original de acceso a la información en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado y las manifestaciones de la Parte Recurrente en su

interposición al recurso de revisión, se observa indudablemente que el Sujeto Obligado omitió manifestarse respecto a la forma en la que fueron asignados los montos de los apoyos a cada uno de los Organismos de la Sociedad Civil beneficiados durante el periodo de tiempo precisado en la solicitud.

Nombre de los Beneficiarios

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda la información en posesión de cualquier entidad que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad. De igual manera indica que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida y que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Uno de los objetos de la Ley en materia de Transparencia es garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, también lo es fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados ... mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos, transparentando la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados. Por lo tanto, el proporcionar los nombres de los beneficiarios de los Organismos de la Sociedad Civil otorgados por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, los cuales operan con recursos públicos, no vulnera la protección de datos personales de los beneficiarios, por el contrario, contribuye a una adecuada rendición de cuentas, mediante la difusión de la información solicitada por el recurrente, misma que posee el Sujeto Obligado en cuestión,

En ese sentido, los nombres de las personas que reciben recursos públicos en cualquier modalidad, deben darse a conocer en aras de transparentar la gestión pública y como un ejercicio de rendición de cuentas, criterio sostenido no solo por parte de este Órgano Garante sino en materia de transparencia a nivel nacional, de conformidad con el Artículo 70 fracción XV inciso q) de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En razón de lo anterior este Órgano Garante debe resaltar que dar a conocer la información solicitada por la recurrente, el nombre de los beneficiarios, de ninguna manera afecta el derecho a la protección de datos personales como pudiera ser sostenido, sino por el contrario, atiende al principio de máxima publicidad en que se descansa la Norma Suprema Fundamental y la Ley Local de la materia.

Números de Cheque

De la abstención por parte Sujeto Obligado de dar respuesta a esta parte de la solicitud, resulta ineludible dirigirnos a la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado el cual establece que **las Entidades conservarán en su poder los libros, registros y sistemas de contabilidad, los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, así como los documentos comprobatorios y justificatorios de la Cuenta Pública,** conforme a lo dispuesto en la normatividad establecida

En abono a lo anterior, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado señala las erogaciones del gasto público que realicen los sujetos de la presente Ley, deberán efectuarse con cheque nominativo y para abono en cuenta del beneficiario, salvo que se trate de **los pagos a personas físicas beneficiarias de programas de ayudas sociales, en cuyo caso los mismos deberán realizarse a través de cheque nominativo y con la leyenda "NO NEGOCIABLE."**

De los articulados anteriormente transcritos se deduce que el Sujeto Obligado debe contar con la información solicitada por la Parte Recurrente, ya que se como establece en la legislación precitada, resulta evidente que la Secretaría de Desarrollo Social debe guardar un registro de los gastos justificatorios de la cuenta pública, y aplicado al caso particular, se debieron haber expedido cheques mediante los cuales se otorgaron los apoyos a Organismos de la Sociedad Civil, los cuales contienen información solicitada originalmente por la ahora Parte Recurrente pero que **incorrectamente no fue entregada,** pues al tratarse de apoyos sociales efectuados con recursos públicos, su destino, administración o aplicación de los mismos es de dominio público, y por lo tanto **se debió haber otorgado el derecho de acceder a los dichos números de cheque.**

Información Año 2015

De la lectura del Antecedente II de la presente resolución, no se advierte que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la información solicitada referente al presente año, **desatendiendo así a los principios rectores del derecho al acceso a la información como el de máxima publicidad, eficacia, y certeza.**

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue de manera completa la información relativa a los nombres de los beneficiarios por los apoyos a Organismos de la Sociedad Civil, indicando el número de cheque y el monto asignado a cada uno de ellos, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-190 Se aprueba el proyecto de resolución del RR/72/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, en el que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.**

3. RR/84/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado. La Consejera Ciudadana Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: Se fija el análisis del fondo del presente asunto de la siguiente manera:

Respuesta a la Pregunta 1

El Sujeto Obligado fue omiso informar si aconteció o no el evento a que se refiere la solicitud de acceso a la información, esto es, la "Olimpiada Escolar Estatal de la Educación Básica", haciendo entrega de la información referente a la "Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015, Etapa Estatal", siendo relevante hacer referencia al artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece que la falta de contestación del sujeto obligado al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los hechos que se señalaron en él. Circunstancia que cobra relevancia, pues el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente procedimiento.

Del análisis del contenido de la Convocatoria a la Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015, Etapa Estatal entregada por la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado se advierte que el Sujeto Obligado entregó información respecto de la "Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015, Etapa Estatal" y no respecto de la "Olimpiada Escolar Estatal de la Educación Básica".

Respuesta a la Pregunta 2

Para el caso que el Sujeto Obligado haga la aclaración respecto del punto que antecede, y de ello se derive que la información que entregó al momento de dar respuesta a la solicitud, es de la única olimpiada que se ha celebrado en el periodo señalado por el solicitante, y por ende la convocatoria entregada al hoy recurrente se trate de la información solicitada, es necesario analizar el contenido del documento que se adjuntó a la respuesta en el cual se advierte que quien convocó a la Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015, Etapa Estatal fue la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California y el Consejo Estatal para el Desarrollo de la Educación Física y el Deporte en la Educación Básica.

En consecuencia, la convocatoria que adjuntó a su respuesta es un documento generado por el mismo Sujeto Obligado y por lo tanto este debió otorgarle el derecho de acceso a la información a la ahora Parte Recurrente en la modalidad definida en su solicitud, esto es, mediante copia certificada, y no mediante archivo electrónico adjunto a su informe de respuesta; por lo tanto, al no entregar la documentación solicitada en la modalidad elegida por la Parte Recurrente **se concluye que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Respuesta a la Pregunta 3

En virtud de la respuesta emitida respecto a esta pregunta, se puede observar claramente que la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado **informó respecto de los medios utilizados para darle publicidad a la referida Convocatoria.**

Respuesta a la Pregunta 4

En relación con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, si bien es cierto conviene resaltar que el instrumento entregado en documento adjunto denominado "Reglamento General de Participación / Reglamento Disciplinario de Participantes y Acompañantes" en sus artículos 14 y 15 establece las facultades otorgadas a la Comisión de Honor y Justicia, el Sujeto Obligado **fue omiso en manifestarse respecto del instrumento de creación de**

dicha Comisión, dando respuesta de manera incompleta y vulnerando así el derecho de acceso a la información del entonces solicitante.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	<p>Este Órgano Garante MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado en los siguientes términos:</p> <p>1.- Para que esclarezca si se llevó a cabo una "Olimpiada Escolar Estatal de la Educación Básica", tal y como lo refirió la ahora parte recurrente en su solicitud de acceso a la información. En el supuesto de que si se haya celebrado tal evento deportivo, que otorgue respuesta respecto de la misma, en los términos señalados en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.</p> <p>2.- En caso de que no se haya celebrado una "Olimpiada Escolar Estatal de la Educación Básica" y lo referido en la solicitud se trate de la "Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015" en su Etapa Estatal, que así lo manifieste el Sujeto Obligado, y además:</p> <p>a) Que indique a la Parte Recurrente el trámite previamente establecido que corresponda así como el monto a cubrir, a fin de que es pueda obtener copias certificadas de la "Convocatoria a la Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015, Etapa Estatal".</p> <p>b) Que subsane su omisión e informe al entonces solicitante respecto del instrumento de creación de la Comisión de Honor y Justicia referida en el "Reglamento General de Participación / Reglamento Disciplinario de Participantes y Acompañantes".</p>
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-191. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/84/2015, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, en el que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.**

4. RR/90/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. La Consejera Ciudadana Titular, Elba Manoella Estudillo Osuna expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona puede*

presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda, situación que realizó la hoy Parte Recurrente al presentar ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, lo cual quedó debidamente acreditado en el auto de admisión.

En el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda solicitud de acceso a la información pública debe ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles. De manera excepcional podrá prorrogarse por un periodo igual, es decir, el plazo máximo para dar respuesta a una solicitud es de 20 días hábiles, siempre y cuando se haya notificado en tiempo y forma la prórroga correspondiente.

De las constancias que obran en autos no se desprende documental mediante la cual se advierta que se notificó a la hoy Parte Recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, por lo que, una vez transcurrido el plazo de 10 días hábiles, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa.

Del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se desprenden dos supuestos en los cuales el Sujeto Obligado no será condenado mediante resolución que emita el Órgano Garante, ya sea que el Sujeto Obligado pruebe fehacientemente haber dado respuesta o que exponga de manera fundada y motivada, a satisfacción del Órgano Garante, que se trata de información reservada o confidencial; sin embargo, en el caso particular el Sujeto Obligado confesó no haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la cual hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, a saber.

Aún cuando el Sujeto Obligado pretendió remediar la falta de respuesta a la solicitud inicial subsanando su omisión durante la substanciación del presente recurso de revisión, éste transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy parte recurrente al no entregar la información requerida dentro del plazo legal para ello, certeza que se corrobora con las manifestaciones vertidas por este en su en contestación al presente recurso de revisión.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	<p>Este Órgano Garante considera procedente ORDENAR al Sujeto Obligado DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, en la modalidad de entrega solicitada por la ahora Parte Recurrente.</p> <p>SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA HOY PARTE RECURRENTE para que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impugne de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dentro del plazo señalado en el artículo 79.</p>
---	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-192. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/90/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se ORDENA al Sujeto Obligado DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública.**

Antes de dar inicio a la exposición de los siguientes proyectos de recursos de revisión, la Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna solicitó al Pleno exponer en un solo momento los proyectos de resolución de los recursos RR/99/2015, RR/100/2015, RR/101/2015, RR/102/2015, RR/103/2015, RR/104/2015 y RR/105/2015 toda vez que se refieren al mismo Sujeto Obligado, mismo sentido de la resolución y mismo recurrente, lo cual fue aprobado.

5. RR/99/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. La Consejera Ciudadana Titular, Elba Manoella Estudillo Lopez expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda, situación que realizó la hoy Parte Recurrente al presentar ante la Unidad*

Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, lo cual quedó debidamente acreditado en el auto de admisión.

En el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda solicitud de acceso a la información pública debe ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles. De manera excepcional podrá prorrogarse por un periodo igual, es decir, el plazo máximo para dar respuesta a una solicitud es de 20 días hábiles, siempre y cuando se haya notificado en tiempo y forma la prórroga correspondiente.

De las constancias que obran en autos no se desprende documental mediante la cual se advierta que se notificó a la hoy Parte Recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, por lo que, una vez transcurrido el plazo de 10 días hábiles, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa.

Del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se desprenden dos supuestos en los cuales el Sujeto Obligado no será condenado mediante resolución que emita el Órgano Garante, ya sea que el Sujeto Obligado pruebe fehacientemente haber dado respuesta o que exponga de manera fundada y motivada, a satisfacción del Órgano Garante, que se trata de información reservada o confidencial; sin embargo, en el caso particular el Sujeto Obligado confesó no haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la cual hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, a saber.

Aún cuando el Sujeto Obligado pretendió remediar la falta de respuesta a la solicitud inicial subsanando su omisión durante la substanciación del presente recurso de revisión, éste transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy parte recurrente al no entregar la información requerida dentro del plazo legal para ello, certeza que se corrobora con las manifestaciones vertidas por este en su en contestación al presente recurso de revisión.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	<p>Este Órgano Garante considera procedente ORDENAR al Sujeto Obligado DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, en la modalidad de entrega solicitada por la ahora Parte Recurrente.</p> <p>SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA HOY PARTE RECURRENTE para que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impugne de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dentro del plazo señalado en el artículo 79.</p>
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-193. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/99/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se ORDENA al Sujeto Obligado DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública.**

6. RR/100/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. **ACUERDO AP-07-194. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/100/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se ORDENA al Sujeto Obligado DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública.**

7. RR/101/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. **ACUERDO AP-07-195. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/101/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se ORDENA al Sujeto Obligado DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública.**

8. RR/102/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. **ACUERDO AP-07-196. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/102/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se ORDENA al Sujeto Obligado DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública.**

9. RR/103/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. ACUERDO AP-07-197. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/103/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se ORDENA al Sujeto Obligado DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública.

10. RR/104/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. ACUERDO AP-07-198. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/104/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se ORDENA al Sujeto Obligado DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública.

11. RR/105/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. ACUERDO AP-07-199. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/105/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se ORDENA al Sujeto Obligado DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública.

Posteriormente se continuó con el desahogo del proyecto de resolución de la Denuncia Pública enlistada de la siguiente manera:

1. DP/38/2015, interpuesta en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. El Consejero Ciudadano Presidente, Francisco E. Postlethwaite Duhagón, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala los sujetos obligados por la misma.*

El artículo 100 señala que cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, por cualquier medio, violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la presente ley. En tal caso, este Órgano Garante procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles emita una resolución en la que ordene al sujeto obligado las medidas que considere necesarias para remediar la violación en el menor tiempo posible.

*Por lo establecido anteriormente y del texto de la Denuncia presentada se desprende que este Órgano Garante **NO ES COMPETENTE**, para conocer de la misma, toda vez que el*
Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC
08 de julio de 2015

Sujeto Obligado denunciado no se encuentra dentro de los Sujetos Obligados establecidos dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, además que la materia de la denuncia no se refiere a presuntas violaciones de información pública de oficio.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Toda vez que del texto de la denuncia presentada se desprende que este Órgano Garante no es competente para conocer de la misma toda vez que el Sujeto Obligado no se encuentra dentro del Estado de Baja California, la presente denuncia pública resulta notoriamente IMPROCEDENTE .
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución y éstos se pronunciaron en el sentido del mismo, el Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-07-200. Se aprueba el proyecto de resolución de la DP/38/2015, interpuesta en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que la denuncia pública resulta notoriamente IMPROCEDENTE.**

Posteriormente una vez concluidos los proyectos de resolución expuestos, y al no haberse enlistados asuntos en el punto VI, se procedió al siguiente punto del orden del día.

En relación con el punto número VII del Orden del día, la Secretaria Ejecutiva hizo constar que durante la Segunda Sesión Ordinaria se aprobó el acta de la Primera Sesión Ordinaria del mes de julio, así como 11 proyectos de resolución de Recursos de Revisión y 1 denuncia pública, expresando los sentidos de cada uno de ellos.

Al no haber más asuntos que tratar, el Consejero Ciudadano Presidente expresó que la Tercera Sesión Ordinaria de julio de 2015 se llevará a cabo el día miércoles 15 de julio del presente, a la 13:00 horas en la Sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

Finalmente, el Consejero Ciudadano Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Segunda Sesión Ordinaria del mes de junio del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California a las 14:35 horas del día 08 de julio de 2015.


FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
Consejero Ciudadano Presidente del ITAIPBC


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
Consejera Ciudadana Titular


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
Consejero Ciudadano Titular


MARLENE SANDOVAL OROZCO
Secretaria Ejecutiva

La presente Acta consta de 16 hojas, fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, celebrada el 15 de julio de 2015 y firmada conforme al artículo 62 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 63 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.